



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 113/2014.

En Madrid, a 25 de julio de 2014

Visto el recurso interpuesto por D. "X", en representación del "Y", en su calidad de vicepresidente del citado club, contra el acuerdo del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER) de fecha 23 de abril de 2.014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 6 de abril de 2014, se disputó el encuentro de División de Honor entre el equipo recurrente y el "Z", constando en el Acta Arbitral, *"El Delegado de "Y" pide se revise la situación legal en el país de los jugadores extranjeros que han participado en el partido, según punto 8 de la Circular nº4 de la FER"*.

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER inadmitió mediante acuerdo de 9 de abril, el anterior requerimiento, por entender que tal cometido no era competencia del Comité.

Segundo.- Contra dicha resolución el club recurrente interpuso recurso ante el Comité Nacional de Apelación de la FER el cual, mediante resolución de 23 de abril, declaró que la comprobación de la documentación aportada por el club "Z" sobre la legalidad de la situación de los jugadores no nacidos en España no es competencia de los órganos disciplinarios de la FER. Asimismo, en dicha resolución se exponía motivadamente que en el citado encuentro no había habido alineación indebida por parte de los jugadores del referido club.

Tercero.- En fecha 8 de mayo D. "X", en representación del "Y", presenta en la oficina de correos de Gernika-Lumo recurso dirigido a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el que solicita la anulación de la resolución dictada por el Comité Nacional de Apelación de la FER, y que se ordene a la FER que resuelva sobre el fondo de la reclamación planteada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Con carácter previo a cualquier otra consideración, debe examinarse la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del recurso interpuesto por D. “X”, en representación del “Y”, contra el acuerdo del Comité Nacional de Apelación de la FER de 23 de abril de 2.014.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a: decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva; y a velar, también en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

Segundo.- De la documentación obrante en el expediente y de los escritos de recurso presentados por el reclamante en las distintas instancias federativas, se desprende que la pretensión del club recurrente es que la FER verifique la legalidad de la estancia en nuestro país de los jugadores extranjeros del “Z”, para los que resulta de aplicación el punto 8º “Licencias para extranjeros” de la Circular nº4 “Expedición de licencias categorías de jugadores y requisitos para jugadores extranjeros para la temporada 2013/2014” que establece lo siguiente: *“Estos/as jugadores/as deberán acreditar que cumplen los requisitos y formalidades que exige la normativa legal en lo que se refiere a entrada, estancia y/o residencia de extranjeros en España. Debiendo permanecer esta legalidad de estancia en España mientras esté vigente su licencia”*

La petición que el recurrente dirige a este Tribunal Administrativo del Deporte es que, tras anular la resolución del Comité de Apelación, se ordene a la FER que resuelva sobre el fondo del asunto. Labor esta que no puede asumir este Tribunal, pues la pretensión ejercitada por el recurrente versa sobre una cuestión que recae en el ámbito organizativo de la Federación, ajena por tanto al ámbito material de competencia de este Tribunal, lo que determina que nuestra actuación deba limitarse a declararnos incompetentes.



Tercero.- No empece llegar a esta conclusión el hecho de que el recurrente, a la vista del informe emitido por la FER en el trámite de audiencia que se le ha conferido, haya presentado escrito de alegaciones declarando que entiende que el asunto planteado es competencia del Consejo Superior de Deportes y no de este Tribunal, lo que le lleva a solicitar que remitamos el expediente al Consejo Superior de Deportes para que resuelva sobre la reclamación formulada, o bien, que sea devuelto el expediente a la propia FER.

Entiende este Tribunal que un pronunciamiento de inadmisión en nada impide al recurrente plantear su requerimiento ante la instancia federativa competente, de acuerdo con sus normas estatutarias y reglamentarias, máxime cuando a la vista de los razonamientos aducidos por el reclamante, al que únicamente parece mover el interés por verificar que el punto 8º de la Circular nº4 se aplica sobre determinados jugadores: 1) no está sujeto a plazo alguno, por ser un requerimiento desvinculado de un acontecimiento deportivo; y 2) ser una petición sobre la que no ha obtenido un pronunciamiento sobre el fondo.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por, D. “X”, en representación del “Y”, en su calidad de vicepresidente del citado club, contra el acuerdo del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER) de fecha 23 de abril de 2.014, por no constituir materia disciplinaria de las sometidas a la competencia de este Tribunal.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO